



SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN  
RECURSO DE REVOCACIÓN: 24/2017  
PROMOVIDO POR: Toritos Restaurante, S.A. de C.V.

**TORITOS RESTAURANTE, S.A. DE C.V.**  
Representante legal  
**JOSÉ MANUEL ÁVILA DOMÍNGUEZ.**

Domicilio para recibir notificaciones:  
Carretera a Saucedá Núm. 53 Int. B,  
Colonia La Fe  
Guadalupe, Zacatecas.  
C.P. 98615.

**Presente.**

### **ANTECEDENTES**

Por escrito presentado en fecha 13 de julio de 2017, ante esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, **José Manuel Ávila Domínguez** en su carácter de representante legal de la persona moral **Toritos Restaurante, S.A. de C.V.**, calidad que acredita con la copia del instrumento notarial número 11032, de 20 de diciembre de 2014, pasada ante la fe de la Licenciada Fabiola Gilda Torres Rodríguez, Notaria Pública número 44, en legal ejercicio en la ciudad de Guadalupe, Zacatecas; interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0906/17 de 23 de junio de 2017, emitida por el Director de Fiscalización de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual impone una multa en cantidad de **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/10 M.N.)**



## FUNDAMENTACIÓN

Esta autoridad resolutora, fundamenta su acción en lo establecido por las Cláusulas Octava fracción VII y Vigésima Sexta fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado de Zacatecas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas el día 5 de agosto de 2015; artículo 27, fracciones III, XXVIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; artículo 8 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, en relación con los artículos 116, 117, 130, 131, 132, 133, fracción II, y demás relativos del Código Fiscal de la Federación.

## SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

1. Se procede a la admisión y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación citado, teniéndose a la vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas aportadas por la recurrente.
2. Efectuado el análisis del asunto, tomando en consideración los hechos que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se dicta resolución con base a lo siguiente:





## MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

Realizado el estudio a la resolución impugnada y una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad Jurídica considera lo siguiente:

I. Debido a que los agravios señalados como "**PRIMERO**" y "**QUINTO**", se encuentran relación entre sí, esta autoridad resolutora determina examinarlos de manera en conjunta de conformidad con el 132, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Medularmente manifiesta la recurrente que existe infracción a lo regulado por los artículos 86, fracción II y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que el acto administrativo que se combate carece de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad emisora es omisa en indicar al momento de determinar la multa, el monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal y por la colectividad, el grado de negligencia y mala fe, la espontaneidad, la reincidencia y la capacidad económica, siendo estos los requisitos mínimos que jurídicamente deben contener el acto administrativo que impone una multa con la finalidad de que este se encuentre debidamente fundado y motivado, siendo una multa irrazonable, desproporcionada y excesiva.





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Esta autoridad resolutora determina **infundado** su argumento ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-0906/17 de 23 de junio de 2017, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora impuso sanción a la contribuyente Toritos Restaurante, S.A. de C.V., por no expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por las operaciones realizadas con el público en general, infringiendo lo dispuesto por los artículos 29, primero y segundo párrafos, fracción III, 29-A, primer párrafo fracción IX del Código Fiscal de la Federación, 32 primer párrafo fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 76, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el primero y antepenúltimo párrafos de la regla 2.7.1.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, por lo que su conducta se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedora a la imposición de la **multa mínima** equivalente a la cantidad de **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código.

En ese sentido, al haberse aplicado una multa mínima resulta claro que no le causa perjuicio a la hoy recurrente el hecho de que no se haya señalado de manera pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

menor, siendo que tal omisión no afecta la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Sirve de soporte a lo anteriormente acotado, la tesis jurisprudencial, con número de registro 911233, de la Novena Época, de la Segunda Sala, Tomo III, localizable a página 319, intitulada:

**«MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, **imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones**





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

*que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.»*

Lo resaltado es nuestro.

Así también, sirve también de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No. 7, 3a. época, Año I, Julio de 1988, páginas 77 y 78, que textualmente expresa:

**«MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.** *Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador; aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece (sic) de motivación, en ese especial caso no transgrede garantías individuales porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad.»*





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Lo resaltado es nuestro.

Por lo anterior, al demostrarse que la autoridad fiscalizadora impuso la multa mínima prevista en el Código Fiscal de la Federación, resulta claro que no le causa perjuicio a la hoy recurrente al no haberse señalado de manera pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, es decir, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, pues tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, de ahí lo infundado de su argumento y por ende se sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

II. En su agravios señalado como "**SEGUNDO**", manifiesta la recurrente la infracción a lo regulado por el artículo 38, fracción III y 75 del Código Fiscal de la Federación, ya que la resolución impugnada no configura un acto unilateral por parte de la autoridad fiscalizadora, sino por el contrario debe encontrarse debidamente fundada y motivada, siendo que la autoridad fiscal es omisa en motivar debidamente la misma, pues se encuentra obligada a exponer los razonamientos y circunstancias de hecho y de derecho que dan a lugar a que el caso en particular se sancione en los términos en que se hace, en la especie, debe indicar el por qué se agrava el caso en los términos que se realiza y se aplica la multa que se pretende imponer, por lo que no puede ser general y abstracta, siendo omisa en exponer los argumentos fácticos y jurídicos que hacen en el presente asunto se agrave en su perjuicio.





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Esta autoridad resolutora determina **infundado** su argumento ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada con número de oficio FIS-A-II-0906/17 de 23 de junio de 2017, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Lo anterior es así, ya que en su foja 2 de la resolución impugnada la autoridad fiscalizadora fundamentó entre otras en las siguientes disposiciones jurídicas: “... artículos 29-A primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, 76 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el primero y antepenúltimo párrafos de la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, así como los artículos **83 primer párrafo, fracción VII y 84 primer párrafo fracción IV inciso a) del Código Fiscal de la Federación...**”

Asimismo, en su foja 1, de la autoridad impugnada la autoridad fiscalizadora motivó lo siguiente: “... derivado de la visita domiciliaria antes señalada, se conoció que esa contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente en: **no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los (sic) operaciones realizadas con el público en general**, en virtud de que el compareciente





*manifestó que en el sistema o punto de venta está dañado desde el mes de abril de 2017, por lo que desde el mes de abril y hasta el 9 de junio de 2017 no ha emitido dichos comprobantes, por lo anterior se concluye que la contribuyente no cumple con la obligación de expedir comprobantes por sus ventas al público en general..."*

Para una mejor comprensión resulta importante traer a colación lo que disponen tales disposiciones jurídicas vigentes en el 2017:

### **Código Fiscal de la Federación.**

*"**Artículo 29-A.** Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:*

*(...)*

***IX.- Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general."***

### **Ley del Impuesto sobre la Renta.**

*"**Artículo 76.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:*

*(...)*

***II. Expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen.***

*(...)"*





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

## Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

### Regla 2.7.1.24.

*“Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo y último párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.26.*

*(...)*

*Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 72 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.”*

### Código Fiscal de la Federación

*“Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las*





*facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:*

*(...)*

**VII. No expedir**, no entregar o no poner a disposición de los clientes **los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en la reglas de carácter que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria**, así como no atender el requerimiento previsto en el quinto párrafo del artículo 29 del este Código, para proporcionar el archivo electrónico del comprobantes fiscal digital por Internet.”

**“Artículo 84.** A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

*(...)*

**IV.** Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

**a)** De **\$13,570.00** a \$77,580.00...”

De lo transcrito, se tiene que los contribuyentes tienen la obligación de expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyente, y en caso de no cumplir con dicha obligación el contribuyente se hace acreedor a la imposición de la sanción en cantidad de \$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

En el caso en estudio la autoridad fiscalizadora inicio una visita domiciliaria a la contribuyente Toritos Restaurante, S.A. de C.V., mediante oficio número FIS-A-I-0495/2017, de 9 de junio de 2017, con el objeto o propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por el periodo 1 de abril de 2017 al 9 de junio de 2017, diligencia que fue atendida por José Manuel Ávila Domínguez, en su carácter de tercero compareciente de la contribuyente visitada, en el que se solicitó los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las operaciones realizadas con el público en general, manifestando el compareciente que el sistema o punto de venta está dañado desde el mes de abril de 2017, hasta el día 9 de junio de 2017, por lo que, no emite dichos comprobantes, en consecuencia no expide el comprobantes fiscales digitales por internet por dichas operaciones.

De lo anterior, dicha contribuyente no cumple con la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet de las ventas al público en general, del periodo sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 29-A, primer párrafo, fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, artículo 76, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el primero y antepenúltimo párrafos, de la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, por lo que su conducta se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la imposición de la **multa mínima** equivalente a **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código Tributario Federal.

Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora sí fundamentó y motivó debidamente la resolución impugnada de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto prevalece la legalidad de la resolución impugnada.

**III.** Debido a que los agravios señalados "**TERCERO**", y "**SEXTO**", tienen relación entre sí, esta autoridad resolutora determina examinarlos en su conjunto, de conformidad con el artículo 132, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Manifiesta medularmente la recurrente que para que sea procedente la aplicación de una multa, la autoridad hacendaria se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción, por lo que niega lisa y llanamente que haya violentado disposición jurídica y por ende se haya actualizado la hipótesis normativa que traiga como consecuencia la comisión de una infracción, de conformidad con el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

Se determina **infundado** su argumento, bajo las siguientes consideraciones jurídicas:





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

En principio es de indicar que de conformidad con el artículo 29-A primer párrafo, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, y 76 primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el primero y antepenúltimo párrafos de la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2016, **es obligación de la contribuyente Toritos Restaurante, S.A. de C.V., expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por cada una de las operaciones realizadas con el público en general.**

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante oficio número FIS-A-I-0495/2017 de 9 de junio de 2017, ordenó la práctica de una visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, por el periodo comprendido del 1 de abril de 2017 al 9 de junio de 2017, diligencia que fue atendida por José Manuel Ávila Domínguez, tercero compareciente a quien se le solicitó exhibiera los comprobantes fiscales digitales por internet de operaciones con el público en general emitidos en el periodo sujeto a revisión, manifestando que sistema o punto de venta está dañado desde el mes de abril de 2017, hasta el día 9 de junio de 2017, por lo que, no emite dichos comprobantes, en consecuencia no expide el comprobantes fiscales digitales por internet por dichas operaciones.

Por lo que, dicha contribuyente al no cumplir con la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet de las ventas al público en general, del periodo sujeto a revisión, de conformidad con el artículo 29-A, primer párrafo,





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
NO. DE OFICIO: PF/0768/2023  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

fracción IX, del Código Fiscal de la Federación, artículo 76, primer párrafo, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el primero y antepenúltimo párrafos, de la regla 2.7.1.24. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2017, su conducta se ubicó en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la imposición de la **multa mínima** equivalente a **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código Tributario Federal.

Por lo anterior, queda en evidencia que la conducta desplegada por el contribuyente Toritos Restaurante, S.A. de C.V., consistentes en no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, tal y como se advierte del acta de visita de 9 de junio de 2017, resulta claro que se encuentra en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en ***“No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en la reglas de carácter que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria...”***, y como consecuencia se hizo acreedor a la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, en cantidad de **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, la recurrente Toritos Restaurantes, S.A. de C.V., deberá acreditar que sí cuenta con los comprobantes fiscales digitales por internet, por las





operaciones con el público en general por el periodo sujeto a revisión, circunstancia que en la especie no acontece, por lo que su argumento resulta infundado.

**IV.** En su agravio señalado como "**CUARTO**", la recurrente manifiesta que la constancia de notificación de la resolución impugnada es antijurídica toda vez que no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, en ese sentido la ausencia de motivación es patente al no establecer las consideraciones de hecho, circunstancias especiales, ni elementos determinantes de la conducta desplegada por mi representada y que constituyen la génesis de la multa que se impugna, por lo que no se satisface el requerimiento de adecuada motivación, por lo que ante las omisiones planteadas, se le deja en estado de indefensión.

Sigue manifestando la recurrente que para que la multa se encuentre debidamente fundada y motivada debe de expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso en concreto, aspectos que se ignoran completamente al confeccionar el acto administrativo, asimismo, no da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la conducen a determinar la multa en cantidad de \$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos).

En cuanto a lo que manifiesta que la constancia de notificación se encuentra indebidamente fundada y motivada, esta autoridad resolutora, determina **inoperante** su agravio, ya que de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la constancia de notificación al ser la comunicación entre la autoridad y el contribuyente a fin de hacerle del conocimiento sobre un





acto o resolución emitida por la autoridad fiscalizadora, a través de una cédula, formalidades que se encuentran previstas en los artículos 134, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación, en ese sentido, dicha constancia no deberá cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación previstos en los artículos 38, fracción IV, del citado Código Tributario Federal, como lo pretende hacer valer la recurrente.

En cuanto a lo que manifiesta que para que la multa se encuentre debidamente fundada y motivada debe de expresar las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se actualizan en el caso en concreto, esta autoridad resolutora determina **infundado** su agravio, ya que como se indicó en la fracción **III**, del apartado "**MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN**", de la presente resolución, al haberse aplicado una multa mínima resulta claro que no le causa perjuicio a la hoy recurrente el hecho de que no se haya señalado de manera pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor, siendo que tal omisión no afecta la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, además de que basta que el hoy recurrente acuda al precepto legal 84, fracción IV, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, para que advierta que la multa que se le está imponiendo resulta ser la mínima.

Por lo anterior, al demostrarse que la autoridad fiscalizadora impuso la multa mínima prevista en el Código Fiscal de la Federación, resulta claro que no le causa





perjuicio a la hoy recurrente al no haberse señalado de manera pormenorizada los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, pues tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, de ahí lo infundado de su argumento y por ende se sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Finalmente en cuanto a lo que señala que no da a conocer los cálculos y procedimientos matemáticos que la conducen a determinar la multa en cantidad de \$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos), resulta **infundado** su argumento ya que del análisis que se realiza a la resolución impugnada número FIS-A-II-0906/17 de 23 de junio de 2017, misma que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, principalmente en sus fojas de la 6 a la 8, se advierte como obtuvo la cantidad mínima actualizada de \$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.), de ahí que basta que la recurrente acuda a la resolución para que advierta el procedimiento que utilizó la autoridad fiscalizadora para llegar a la cantidad impuesta, por lo tanto se determina infundado su argumento.

Por lo anterior, y ante la notoria improcedencia de los agravios vertidos por la recurrente y no habiendo más agravios por analizar, lo procedente para esta autoridad es confirmar la validez de la resolución recurrida en toda y cada una de sus partes, ello en términos del artículo 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

La recurrente ofreció los siguientes medios de:





SECRETARÍA DE  
**FINANZAS**  
ESTADO DE ZACATECAS

SECCIÓN:  
NO. DE OFICIO:  
ASUNTO:

PROCURADURÍA FISCAL  
PF/0768/2023  
SE EMITE RESOLUCIÓN

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se confirma por los motivos precisados en el cuerpo de este mismo escrito, la resolución contenida en el oficio número FIS-A-II-0906/17 de 23 de junio de 2017, emitida por el Director de Fiscalización de la Subdirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de la cual impone una multa en cantidad de **\$13,570.00 (Trece mil quinientos setenta pesos 00/10 M.N.)**, a cargo de **"Toritos Restaurante, S.A. de C.V."**.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

En cumplimiento al artículo 132, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, le señalo que la presente resolución podrá ser impugnada a través del Juicio Contencioso Administrativo en la vía tradicional o Sistema de Justicia en Línea, dentro del plazo de 30 días siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**ATENTAMENTE**  
**Ciudad de Zacatecas, a 10 de Abril del año 2023**  
**EL SECRETARIO DE FINANZAS**



**SECRETARÍA DE FINANZAS**

**DR. RICARDO OLIVARES SÁNCHEZ**

L'EEG/L'AABM